

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 05 de julio de 2022

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

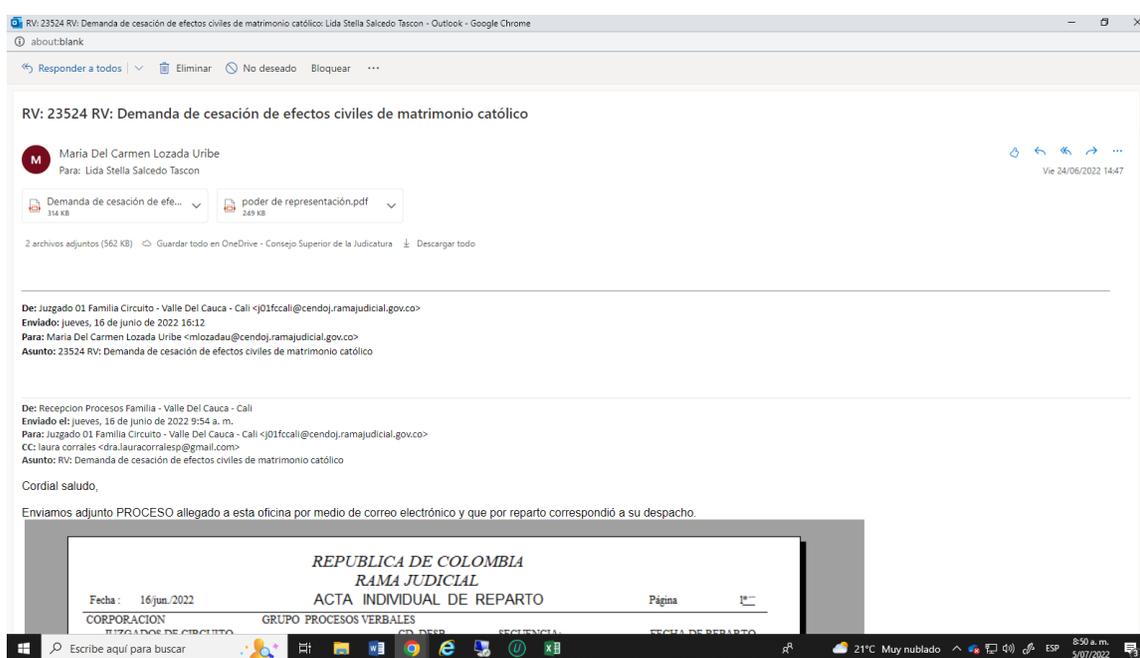
Auto:	1562
Actuación :	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Demandante :	Francisco Javier Abella Marín
Demandado:	Cindy Yharitza Castaño Morales
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00292-00
Providencia:	Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda de CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor FRANCISCO JAVIER ABELLA MARIN, a través de apoderada judicial en contra de la señora CINDY YHARITZA CASTAÑO MORALES, presenta las siguientes falencias que incide en su admisión:

1. El poder conferido no reúne los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de junio de 2020 con vigencia permanente por la Ley 2213 de junio 13 de 2022 que reza: “Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...” **o los requisitos establecidos en el art 74 del C.G.P., que reza:** “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”, Por lo cual no se evidencia que el mismo haya sido conferido por mensaje de datos, no tiene presentación personal ante Notario, aunado a lo anterior se no se indica la

causal que dio merito a la presentación de esta demanda. Es por ello que se abstendrá el despacho de reconocer personería.

2. Se indica en la demanda y acápite de pretensiones causal 9ª del artículo 154 del C.C., y no se observa en el poder conferido la voluntad o presentación del mismo por parte de la señora CINDY YHARITZA CASTAÑO MORALES.
- 3.- No se allego con la demanda los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales, se anexa pantallazo de los documentos adjuntos allegados.



- 4.- No se allego la constancia de como obtuvo el canal digital de la demandada, inciso 1º del artículo 8º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.
- 5.- No se dio cumplimiento al requisito establecido en el inciso 4 del Artículo 06 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.
- 6.- Es de advertir que al momento de ser subsanada la demanda también se debe dar cumplimiento al requisito establecido en el inciso 4 del Artículo 06 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

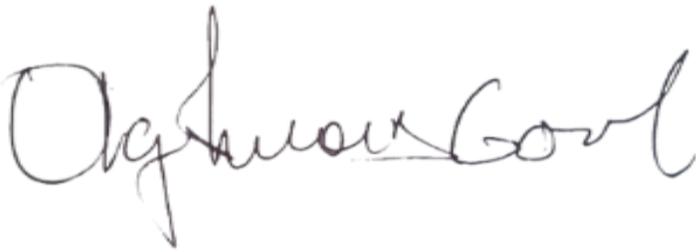
PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA

ESTADO No. 109

EN LA FECHA 12 DE JULIO DE 2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La secretaria,



MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE